



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 631304003001-2021-00271-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30.1284

ASUNTO

Se pasa a resolver si por activa se ha cumplido íntegramente la carga procesal que impone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 para notificar personalmente y por vía electrónica al demandado Huber Obdulio Osorio Sánchez (No. 30 exp.).

CONSIDERACIONES

Señala la norma en cita que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Sin embargo, para que la notificación electrónica a la demandada pueda validarse procesalmente, el inc. 2° de la norma en cita determina unas cargas a cargo del interesado en la notificación, que son:

1. Se debe **afirmar bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado.**
2. Debe informar la forma como obtuvo la dirección.
3. Debe allegar, al proceso, las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Revisado el expediente, se encuentra de que no se dado cabal cumplimiento con los requisitos exigidos por la norma en cita, pues no se afirma **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado.** El juramento que se hace en la demanda (núm. tercero de los hechos) es que el correo electrónico aportado fue registrado por el demandado en el formato de vinculación al momento de obligarse con Bancolombia. Manifestación que corresponde más a la forma cómo se obtuvo la dirección, que a la afirmación exigida por la norma.

En consecuencia, no podrá tenerse como válida la notificación realizada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

En tanto se cumpla íntegramente el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, **ABSTENERSE DE VALIDAR** la notificación enviada al señor Huber Obdulio Osorio Sánchez.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f58036a116a817b924edc87910c9b1247b9117d0da1fcce3ef97b64d6ae08d5

Documento generado en 09/11/2021 07:13:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**